

25

LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO



© 2025; Los autores. Este es un artículo en acceso abierto, distribuido bajo los términos de una licencia Creative Commons que permite el uso, distribución y reproducción en cualquier medio siempre que la obra original sea correctamente citada.

LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

ALTERNATIVE MEANS OF CONFLICT RESOLUTION IN TRAFFIC VIOLATIONS

Stalin Ariel Romero-Seminario¹

E-mail: sromero11@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9499-164X>

Fernanda Stefany Ontaneda-Calle¹

E-mail: fontaneda1@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5480-6523>

Armando Rogelio Durán Ocampo¹

E-mail: aduran@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9524-0538>

¹ Universidad Técnica de Machala. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Romero-Seminario, S. A., Ontaneda-Calle, F. S., & Durán Ocampo, A. R. (2025). Los medios alternativos de solución de conflictos en las infracciones de tránsito. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 8(4), 230-239.

Fecha de presentación: 28/07/2025

Fecha de aceptación: 04/09/2025

Fecha de publicación: 01/10/25

RESUMEN

Las infracciones de tránsito en el Ecuador representan para los fiscales y jueces un alto volumen de asuntos para resolver conforme a los procedimientos establecidos en la esfera penal, lo cual ha traído como consecuencia que el sistema judicial se sobrecargue de asuntos que, al ser comparados con la criminalidad grave que se produce en el territorio, en realidad se convierte, la infracción de tránsito, en irrelevante desde el punto de vista de su peligrosidad. Por lo general, los autores de los delitos y contravenciones culposas de tránsito son personas que comprenden fácilmente las consecuencias desfavorables de su actuar delictivo y pueden enmendarse sin necesidad de cumplir con una pena privativa de libertad. Mientras tanto el sistema penal se muestra incapaz de afrontar los hechos de corrupción, narcotráfico internacional, sicariatos, lavado de activos, tráfico y trata de personas, entre otras manifestaciones que desestabilizan la economía, la política y la seguridad nacional. En este contexto se hace necesario insistir en la necesidad de disminuir las sobrecargas judiciales que se producen con motivo de las impugnaciones de las contravenciones de tránsito y de otras infracciones que pueden ser sometidas a los métodos alternativos de solución de conflictos. No solamente la conciliación es viable para alcanzar la cultura de paz sino también la mediación, pues el Ecuador se ha ocupado de capacitar y exigir mejor preparación a los mediadores. Los resultados del presente estudio muestran la factibilidad de la utilización de estos medios de solución de conflictos y de extraer del sistema penal las infracciones del tránsito para darles solución por vías extrapenales.

Palabras clave:

Infracciones de tránsito, mediación, conciliación, proceso penal.

ABSTRACT

Traffic violations in Ecuador represent a high volume of cases for prosecutors and judges to resolve in accordance with the procedures established in the criminal sphere, which has resulted in the judicial system being overloaded with cases that, when compared to the serious crime that occurs in the territory, actually make the traffic violation irrelevant from the point of view of its dangerousness. Generally, the perpetrators of crimes and negligent traffic violations are people who easily understand the unfavorable consequences of their criminal behavior and can make amends without having to serve a prison sentence. Meanwhile, the criminal system is unable to deal with the facts of corruption, international drug trafficking, contract killings, money laundering, human trafficking, and other manifestations that destabilize the economy, politics, and national security. In this context, it is necessary to insist on the need to reduce the judicial overload that occurs due to challenges to traffic violations and other infractions that can be subjected to alternative methods of conflict resolution. Not only conciliation is viable to achieve a culture of peace, but also mediation, since Ecuador has taken care to train and require better preparation of mediators. The results of this study show the feasibility of using these means of conflict resolution and of removing traffic violations from the penal system to resolve them through extra-penal means.

Keywords:

Traffic violations, mediation, conciliation, criminal process.

INTRODUCCIÓN

Ecuador se proyecta normativamente en aplicar de forma mínima el Derecho Penal, particular que se encuentra expresamente previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) y en el artículo tres del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). Esto significa que, desde el cuerpo de la ley, la voluntad declarada por el legislador es que se dispongan penas privativas de libertad o que se someta a las personas a juicio penal solo cuando resulte absolutamente indispensable. Aunque, en ocasiones, se escuche a las personas abogando por mayor represión, los estudios han demostrado, desde los tiempos de Beccaria (1820) que las penas, no ofrecen solución a los problemas de la criminalidad, pues solo son un mal necesario.

En su “Tratado de los delitos y las penas”, Beccaria (1820) se pronunció en contra de la prisión y del suplicio y expuso la necesidad de reducir al mínimo la privación de libertad y de encontrar fórmulas alternativas y preventivas para tratar lo relativo al delito. Así, a través del tiempo se mantuvieron las críticas a la tortura y a las cárceles hasta llegar a las corrientes de pensamiento más modernas en que se siguen denunciando los dolores, sufrimientos y efectos negativos de la encarcelación de las personas, lo cual es el resultado más común en todo proceso penal, al menos en el Ecuador, donde no existen otras alternativas o subsidiarias a la privación de libertad que puedan utilizarse de manera efectiva. Al respecto, señala Pontón (2022) que, las cárceles de Ecuador son un ecosistema criminal de proliferación de la criminalidad compleja.

Por su parte, Zambrano (2009), al pronunciarse en contra de la maximización de las penas señala que “para proteger los bienes jurídicos, el Derecho Penal ha de limitarse a sancionar sólo aquellas modalidades más peligrosas para aquellos, es decir, no todos los ataques a los bienes jurídicos deben constituir delito sino únicamente los considerados especialmente peligrosos” (Zambrano, 2009, p. 146). En la misma línea de pensamiento, pero enfocado en los efectos negativos de las cárceles, Vintimilla (2020) señala que: “todo parece indicar que solamente la justicia y la equidad social y económica, en definitiva, el final de la explotación, será la única vía para atenuar los delitos y reducir el número de cárceles” (p. 75).

Tras la búsqueda de alternativas para cumplir con el principio de mínima intervención y con el objeto de reducir las cargas judiciales y los tiempos de tramitación de los asuntos penales es que se han ido implementando en muchos países de América Latina los conocidos métodos alternativos de solución de conflictos, los cuales tienen existencia desde la antigüedad y se han aplicado, en mayor medida, en los países que siguieron la tendencia anglosajona. Esta ha sido una de las variadas formas que han usado los Estados para evitar los litigios y para poder asumir los altos niveles de demandas de resolver casos

de orden penal, pues la criminalidad continúa siendo un problema mundial grave (Fuentes-Águila et al. 2024, 2025; Medina-Peña et al., 2024).

Intervenir de forma mínima desde el ámbito penal no es una propuesta exclusiva del Ecuador. Cuando este principio se incluye en la normativa nacional, el sistema penal y la doctrina internacional ya venían esgrimiendo este postulado como parte de la política criminal y, por supuesto, se coincide plenamente, con tal consideración. El Derecho Penal constituye un medio de control social formal coactivo, violento, que debe ser aplicado exclusivamente cuando las personas vulneran de manera grave los derechos de los demás, lo que trae como consecuencia, casi siempre, una pena privativa de libertad.

En criterio de Muñoz (2001), el Principio de Mínima intervención: “Limita la intervención penal, es el carácter fragmentario del Derecho Penal, significa que no sanciona todas las conductas lesivas de bienes jurídicos a los que protege sino, solamente, los ataques más graves” (p. 56). En igual sentido Gómez & Guzmán (2016) consideran que el Derecho Penal debe aplicarse, “solo en aquellos eventos donde sea verdaderamente necesario, por haber fracasado otros instrumentos previos de control que deben ocuparse ordinariamente de regular actividades específicas” (p. 49). Esto significa que la función de protección de bienes jurídicos solo pasa a desempeñar su rol cuando se han afectado valores, bienes o intereses verdaderamente trascendentales.

Sustentado en este paradigma de reducir la intervención penal a aquellos casos en que resulte absolutamente indispensable, en Ecuador han existido reiteradas propuestas de despenalizar determinadas infracciones penales de tránsito con motivo de las sobrecargas que este juzgamiento viene generando en las unidades judiciales. Así, el proyecto de ley presentado por la Corte Nacional de Justicia a la Asamblea Nacional para la despenalización de las infracciones del tránsito denominado “Descriminalización de ciertas infracciones de tránsito” se asentó en la poca efectividad de la pena privativa de libertad para “conseguir la rehabilitación del infractor o en “evitar que se violenten las normas de protección de bienes jurídicos, sin mencionar siquiera las condiciones de inseguridad que viven los privados de la libertad en los centros carcelarios” (Ecuador, Corte Nacional de Justicia, 2023).

La preocupación de los órganos jurisdiccionales en el Estado ecuatoriano en torno a delitos y contravenciones de tránsito son los altos niveles que representan dentro del conjunto de causas que conocen los jueces. El impacto de las impugnaciones de tránsito en el sistema de trabajo de los jueces de contravenciones, los de flagrancia, los especializados en tránsito, los jueces multicompetentes y de garantías penales están reflejados en las estadísticas nacionales. Al formular la petición de proyecto de ley para descriminalización, la Corte Nacional

de Justicia reflejaba la cantidad de causas ingresadas al sistema judicial en cinco años y el porcentaje que representaba dentro del total de asuntos de que conocen esas judicaturas (Ecuador. Corte Nacional de Justicia, 2023).

En la justificación del proyecto de ley para la descriminalización, se muestra como el 87.7 % de los asuntos que conocieron en 2017 los jueces de contravenciones, son en materia de tránsito. En el año 2018, del total de contravenciones ingresadas el 91.74 fue de tránsito y en el año 2019 conocieron los jueces de contravenciones el 95,74 de tránsito y el resto de otras contravenciones. Mientras tanto el 92,76 en el año 2020 fueron contravenciones de tránsito y 94,76 en el año 2021, fueron causas por contravenciones. Por otra parte, del total de causas ingresadas al tribunal penal, entre el año 2017 y 2021, oscilaron los asuntos por contravenciones de tránsito que ingresaron para conocimiento de los jueces entre el 40,95 y 63,60 y por delitos las causas que conocieron los jueces penales en materia de tránsito fueron entre 3,34 y 4,52 del total (Ecuador. Corte Nacional de Justicia, 2023).

En el mes de septiembre de 2024 el “Ranking de delitos” en el Ecuador, según consta en el Portal de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, lo ocupan las contravenciones de tránsito de cuarta clase, seguidas de las contravenciones de violencia contra la mujer y, luego, las contravenciones de primera clase, seguidas por la conducción en estado de embriaguez (Ecuador. Consejo de la Judicatura, 2024). Las estadísticas reflejan el porcentaje de asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales para ser resueltos. Aunque la cantidad de asuntos de tránsito no se comporta de igual manera en todas las provincias y cantones, lo cierto es que este tipo de procesos ocupa en alto grado a los jueces en el Ecuador.

Otra cuestión que impacta en el trabajo excesivo de los jueces en Ecuador, es que las competencias en materia de impugnaciones de tránsito por contravenciones y los delitos, es decir, todas las infracciones penales, pueden llegar a la vía judicial, lo cual no ocurre en otros países como Chile y Colombia, donde, incluso, se encuentra en debate la posibilidad de mediar en infracciones de tránsito con resultado de muerte. Estos argumentos fueron expuestos por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en su pedido de descriminalización a la Asamblea Nacional (Ecuador. Corte Nacional de Justicia, 2023). En la mayor parte de los sistemas jurídicos las contravenciones no entran en conocimiento de los jueces, pues existen procedimientos administrativos a través de los cuales se solventan las impugnaciones.

La información que arroja el Sistema Automático de Trámite Judiciales Ecuatorianos (SATJE) consolida la idea de que es necesario insistir en la búsqueda de fórmulas para atenuar la situación de sobrecargas de trabajo de los jueces en materia de infracciones de tránsito (Ecuador. Consejo de la Judicatura, 2024). Pero circunscribir la propuesta a la necesidad de aliviar las cargas

judiciales de los jueces sería insuficiente e inapropiado, pues encontrar mejores variantes que la sanción penal para quien infringe la ley, es prácticamente una demanda universal.

Los medios alternos de solución de conflictos vienen a apoyarse en este aspecto, sobre todo en el axioma de la penalización como último recurso, es decir, a formar parte del conjunto de elementos que sustentan la posibilidad de un Derecho Penal mínimo. Si se proceden a analizar estos métodos alternativos para solucionar los conflictos se puede apreciar que los mismos son de larga data y que son tan antiguos como el propio conflicto, o sea que se relacionan con el propio origen del hombre y el surgimiento de su vida en comunidad.

La mediación, se puede decir que es connatural al ser humano y a los grupos que integra. Su propio origen se produjo a partir del surgimiento del hombre como especie y del comienzo de su vida en comunidad, donde en aras de la coexistencia pacífica, una figura de respeto mediaba entre las partes en conflicto para intentar llegar a una solución. Para Vado (2020), “la mediación es un proceso mediante el cual las partes en conflicto, asistidas por un tercero neutral buscan identificar opciones reales y alternativas viables para dirimir su controversia y llegar a un acuerdo que ofrezca soluciones de mutua satisfacción” (p.30).

Este mecanismo de conciliación es el que se admite como procedimiento legal en Ecuador para dirimir conflictos en el orden penal y, se encuentra regulado en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Aunque la conciliación es solo uno de los métodos alternativos de solución de conflictos, se integra a los modos pacíficos de tramitación de asuntos. Estos medios han irrumpido en los sistemas procesales modernos con notable aceptación por parte de la sociedad y con un fuerte impacto en el descongestionamiento del sistema judicial. Sus ventajas han sido expuestas en distintas oportunidades, tanto en foros, conferencias, seminarios, documentos, publicaciones, encuentros en barrios, colegios, comunidades rurales y en los informes acerca del funcionamiento de la justicia. Al respecto Guano (2023) ha expresado que “los beneficios visibles de los métodos alternos residen en sus bajos costos, la simplicidad de su procedimiento y la efectividad de la resolución” (p.1).

Como parte de los programas y proyectos de prevención de la cultura de paz, los medios alternos de solución de conflictos han sido un paradigma que ha utilizado el sistema judicial y la academia para fomentar su uso por parte de las personas tanto naturales como jurídicas. De hecho, las estadísticas revelan la efectividad de la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje. De ello se deriva la necesidad de fomentar y promover que los conflictos puedan ser resueltos sin necesidad de abrir un proceso o

pleito, a través de los métodos alternativos de solución de conflictos y, especialmente, de la conciliación en materia penal, que es el mecanismo idóneo para las conductas que están tipificadas en la ley como infracciones penales.

Aunque existen otras formas pacíficas de solucionar los conflictos como lo son la transacción judicial y los acuerdos privados que suscriben las partes o las personas entre las cuales se suscita un conflicto, es de reconocer que Ecuador concibe normativamente la conciliación para las infracciones penales de tránsito. De otra parte, la mediación, se ha ido extendiendo por todas las zonas del territorio nacional, solucionando, en gran medida, asuntos de los que la ley considera transigibles, dentro de los que se encuentran aquellos que se derivan de los daños provocados como resultado de los accidentes de tránsito. No obstante, en la actualidad algunos autores sostienen que puede ser aplicada la mediación no solamente para reparar los daños a las víctimas sino también para solucionar los resultados de infracciones de tránsito, más allá de la responsabilidad civil y la reparación integral.

El objetivo de este estudio es evaluar la factibilidad de la utilización de los medios alternativos de solución de conflictos cuando se han cometido infracciones en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas. En él se exponen las ventajas de estos mecanismos para la armonía y pacificación de la sociedad y los beneficios que en el orden práctico poseen para descongestionar la vía judicial. Para la consecución de los objetivos se utilizó una metodología de investigación jurídica, en virtud de la cual se aplicaron métodos teóricos como el jurídico doctrinal, el exegético, el histórico lógico y, de la teoría general del conocimiento científico, se aplicaron el análisis, la síntesis, el razonamiento deductivo, de lo abstracto a lo concreto y viceversa.

DESARROLLO

La cantidad exhaustiva de accidentes de tránsito en el Ecuador, ha constituido un serio problema, no solamente para la sociedad y para los propios conductores o para los familiares de las víctimas sino para los fiscales, jueces, agentes de tránsito e incluso para la justicia misma. Existen ciudades en las que ocurren 10 accidentes por día, lo cual representa un desgaste para el sistema judicial y para todas aquellas personas que se involucran en un proceso penal. Los jueces, que deberían estar centrados en aquellos asuntos que afectan gravemente a la estabilidad social y seguridad de las personas, se ven obligados a solventar cuestiones derivadas de accidentes e infracciones de tránsito, que no tienen la relevancia para aplicar el Derecho Penal.

Las infracciones del tránsito se encuentran previstas en los artículos 371 al 392 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). En el capítulo octavo, sección primera, de los artículos del 371 al 375, se establecen las reglas generales vinculadas a las infracciones del tránsito. En la

sección segunda, del artículo 376 al 382, se regulan los delitos culposos de tránsito y de los artículos 383 al 392 se sancionan las contravenciones, las cuales están ubicadas en la sección tercera del capítulo ocho. En el artículo 371 del propio texto legal se establece que “son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). La infracción penal, en el Código Orgánico Integral Penal es una conducta típica, antijurídica y culpable, particular establecido en el artículo 18, mientras en el artículo 19 se regulan delitos y contravenciones.

Desde su formulación jurídico penal, las infracciones del tránsito son acciones u omisiones culposas que se producen en el ámbito del transporte y afectan la seguridad vial. Los autores Zaffaroni et al. (2007) señalan que “el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad, sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado” (p. 455). Dada la forma en que se da la conducta, el elemento más importante a dilucidar es el deber objetivo de cuidado. Si bien se ha dicho que la imprudencia es un exceso de actuar y la negligencia es una falta de actuar, lo cierto es que ambos implican el incumplimiento de un deber objetivo de cuidado o un deber de cuidado violado. La imprudencia se manifiesta en actos realizados con ligereza y sin considerar los riesgos.

Lo cierto es que para llenar el tipo penal es necesario determinar cuál es el deber que debía tener el responsable para poder estimarlo como tal. El deber objetivo de cuidado depende del caso en particular, pues no es lo mismo el deber de cuidado de un conductor de vehículo, que el del ejecutor de una obra o el deber que tiene el médico con el paciente o el guardia con el cuidado de un local. A esto se refieren Zaffaroni et al. (2007), cuando expresa que se trata de un tipo penal abierto. La única forma de cerrar el tipo penal cuando se trata del conductor en materia de tránsito es conocer cuál era su deber de cuidado. En el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (RLOTTTSV) se establece la forma de violación del deber de cuidado en las infracciones de tránsito (Ecuador. Asamblea Nacional, 2012).

En ocasiones, este tipo de infracciones de tránsito pueden provocar resultados graves como son las lesiones o la muerte, pero en la mayor parte de los casos las infracciones de tránsito no revelan resultados tan nocivos, aunque se entiende que el grado de reproche a los conductores que ponen en peligro la vida de los demás con actos violatorios de las reglas de tránsito debe ser alto. Es por ello que el Código Orgánico Integral Penal sanciona más rigurosamente a las personas que provocaron un resultado en estado de embriaguez o bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas e, incluso, sanciona estas conductas por sí solas, aunque no causen un efecto concreto (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Cuando de la infracción solo se ha producido un daño o solo se deriva la necesidad de reparar a la víctima por ese concepto, por supuesto, que lo más factible es que las partes alcancen un acuerdo. A este tipo de acto se puede llegar por distintas vías, sea que las personas realicen una transacción mediante contrato o alcancen una mediación o también pueden conciliar en torno a estos aspectos, es decir, dentro de los caminos que pueden escoger los involucrados se encuentran estos tipos de soluciones, y que, casi siempre, en el Ecuador, constituyen una opción, sobre todo por la rapidez con que se logra el resultado, en comparación con los juicios penales.

La Constitución de la República de 2008 en el Ecuador instituyó los métodos alternativos de solución de conflictos en su artículo 190. Desde todos los puntos de vista, el año 2008 fue un período de grandes cambios para el Ecuador, se reconocieron amplios derechos en el texto constitucional, se modificó la estructura del Estado y se estableció expresamente “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Distintos investigadores y autores se han pronunciado en torno a la búsqueda de alternativas a los procedimientos que se encuentran establecidos en el Código Orgánico Integral Penal para la solución de asuntos de tránsito en sede judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). Se han elaborado distintas propuestas de traslado hacia su solución definitiva en el orden administrativo, otras en las que se propone que se amplíe la posibilidad de mediar no solamente lo relativo a la responsabilidad civil derivada del delito o la reparación a las víctimas por daños, sino también infracciones penales, sin que se tenga que remitir a la vía judicial o afrontar un proceso penal.

En Ecuador, no puede dejar de resaltarse la trascendencia que han tenido los métodos alternativos de solución de conflictos. La justicia de paz, la restaurativa, la alternativa, la colaboración, la mediación o el derecho colaborativo son categorías, reiteradamente utilizadas por los teóricos y aplicadas en la práctica. Además de los resultados favorables en el descongestionamiento judicial, existen otros valores como la pacificación de la sociedad, la posibilidad de que ambas partes ganen con la decisión, la celeridad en la resolución de los asuntos y la posibilidad de dilucidarlo en un solo acto. Este tipo de solución es más reivindicativo, más amistoso, acerca más a las partes, disminuye o elimina el conflicto.

A través de los métodos alternativos de solución de conflictos, las personas conversan, se acercan, proponen, acuerdan lo más conveniente para ambos. A través de este tipo de procedimientos es más probable acercarse a las personas y apaciguar a la sociedad, mientras los jueces no actúan de tal modo, porque el procedimiento es

distinto. Los jueces disponen, obligan, sancionan, mandan, deciden, condenan y, si bien se adopta por los juzgadores una decisión, eso no quiere decir que el conflicto termine, el conflicto puede incluso subsistir, después de una sentencia.

Dentro del marco legal relativo al tema objeto de estudio se encuentra también el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 17, que establece que los “diferentes medios alternativos de solución de conflictos indicados en la ley, constituyen una forma del servicio público” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009). Mientras tanto en el Código Orgánico General de Procesos, en su Título III, artículo 233, se regulan las formas extraordinarias de conclusión del asunto, indicando que “las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

Tampoco puede dejar de mencionarse en este tipo de soluciones pacíficas, la transacción, que según Tandazo (1997) es un contrato en virtud del cual “las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” (p. 35). A través de este tipo de acto las partes ponen fin a un conflicto o previenen que este se produzca. Este es un tipo de contrato consensual, bilateral, que genera obligaciones recíprocas para ambas partes y que puede realizarse judicial o extrajudicialmente. La transacción se logra a través de un procedimiento pacífico, rápido y eficaz, que pone fin a una situación jurídica determinada.

Un principio que converge y facilita la aplicación de la conciliación y que puede ser factible o mostrar una cobertura para la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos es el principio de oportunidad, que concede a la Fiscalía la posibilidad de abstenerse del ejercicio de la acción penal. Aunque en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 413 se regula un procedimiento que es muestra de cumplimiento de unas formalidades procesales, así como en los preceptos prevé cuándo procede o no hacer uso del principio de oportunidad, existe esta posibilidad de no acusar, lo cual representa una previsión legal por la que se permite aplicar los métodos alternativos de solución de conflictos en materia de tránsito (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

La mediación

La mediación es un proceso voluntario, flexible, participativo y de resolución pacífica de conflictos por medio del cual las partes acuden ante un tercero imparcial que se denomina mediador para llegar a un acuerdo. Esto es lo que la doctrina viene definiendo como mediación en etapas recientes, pero este ha sido un mecanismo histórico que de forma natural se ha utilizado a través de todos los tiempos. Todavía existen personas que entran en conflicto y un tercero interviene para calmar a los contrincantes y conducirlo a un momento en que todos se sientan mejor.

Esto también es mediar, cuestión que se presenta como un fenómeno de la cotidianidad.

De otra parte, Boqué (2018) ha calificado a la mediación como un fenómeno imperfecto. En consecuencia, señala: “La mediación es un proceso imperfecto que utiliza una tercera persona imperfecta para ayudar a dos personas imperfectas a llegar a un acuerdo imperfecto en un mundo imperfecto” (p.10). El facilitador es la persona que ayuda a las partes al adoptar el acuerdo. Córdova et al. (2019) se pronuncian sobre las vías o mecanismos que puede utilizar el facilitador para contribuir con las partes en alcanzar ese acuerdo. De modo que señalan que: existen dos vías o formas principales que en la actualidad se emplean en el mundo entero. La primera de estas formas corresponde al llamado modelo “mediación-facilitación”, en este caso, el mediador facilita la comunicación entre los litigantes haciendo comprender la perspectiva, posición e intereses del otro sobre la disputa. En el segundo caso, relativo al modelo mediación-evaluación, el mediador realiza una evaluación no vinculante de la controversia, luego las partes están libres de aceptar o rechazar como solución (Córdova et al., 2019).

A diferencia de la mediación como método de solución de conflictos, la conciliación es un procedimiento en sede penal; es un acto procesal que forma parte de la autonomía de la voluntad, mediante el cual se logra que exista acuerdo entre las partes a través de la participación de una figura interviniente como el tercero, que se denomina, en este caso facilitador. Luego de haber alcanzado el acuerdo entre los intervinientes en el conflicto se redacta un acta, que debe ser sometida a conocimiento y aprobación del juez. Posteriormente se procede al archivo del proceso.

Los que abogan por la mediación en infracciones de tránsito sostienen que éste constituye un mecanismo confiable, sencillo, menos costoso, amigable, accesible, voluntario, el cual puede traer consigo impactos positivos en lo social y educativo. Los mediadores, con el decursar del tiempo se han ido capacitando en Ecuador. En la actualidad existen maestrías, cursos, diplomados en los que los mediadores se encuentran en constante superación. De modo que asuntos no graves, sea delito o contravención en tránsito, pudieran también ser mediados. Más allá de la consecuencia civil, que normalmente se puede someter a un mediador, la accidentalidad genera, en ocasiones, situaciones que pueden resolverse sin necesidad de intervención de los sujetos procesales en materia penal.

La mediación, en criterio de Redorta (2009). puede ser vista como un método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que las mismas puedan alcanzar voluntariamente una solución total o parcial al mismo. La mediación pudiera ser más utilizada en

infracciones penales de tránsito para que las partes no tengan que ser sometidas al proceso penal y a la pena misma, que muchas veces termina siendo injusta para aquellos que de forma culposa cometieron un ilícito.

La conciliación

La conciliación también es un acuerdo que las partes adoptan voluntariamente y que tiene, casi siempre, como principal finalidad, evitar el juicio penal. En la práctica se le denomina comúnmente como juicio de conciliación. Un tercero interviene en la conciliación a fin de ayudar a solucionar el conflicto y, el acuerdo, es el acto que da solución al problema. La conciliación está regida por los principios de “voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

La conciliación es un método de solución de conflictos aplicable en materia penal en el Ecuador, regulada en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 663 y 664, preceptos en los que se establece la posibilidad de que se presente ésta antes de la conclusión de la instrucción fiscal. Lo relativo al tiempo en que puede solicitarse la conciliación es una de las problemáticas que han sido objeto de crítica por los autores ecuatorianos. el hecho de establecer que la conciliación tenga que establecerse antes de que cierre la instrucción constituye una limitación impuesta a la voluntad de las partes.

Con la conciliación que prevé el Código Orgánico Integral Penal vigente en el Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) el Estado ecuatoriano ha optado por una alternativa que responde a la justicia restaurativa, mediante la cual se logra el equilibrio entre la víctima y el victimario. Además, se devuelve el conflicto a las partes, se logra imponer una sanción justa al infractor y, por otra parte, se alcanza la reparación a las víctimas. La procedencia de la conciliación no se produce en todos los casos, pues existen reglas y delitos en que se puede alcanzar el acuerdo, pero en otros no. La conciliación en el contexto ecuatoriano procede en los siguientes casos

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Para que sea posible la conciliación tienen que producirse varios presupuestos o condiciones, entre los cuales se ha establecido que estos deben adoptarse cuando existe materia transigible, debe existir un interés común de las partes de acogerse a la conciliación y respecto al acuerdo, la participación de las partes debe ser libre y

voluntaria. Aunque esta regulación ofrece nuevas oportunidades a las personas, a partir de que se puso en vigor, esto no significa que exista total consenso en los tipos de delitos en que se puede conciliar, pues se han presentado propuestas de extender su aplicación a delitos sancionables a mayor pena, hasta siete o hasta diez años e, incluso, en casos de muerte en ocasión del tránsito.

Estudios precedentes en Ecuador dejan al descubierto la dificultad que genera para la justicia el traslado a sede judicial de este tipo de asuntos relacionados con infracciones de tránsito. Mejía (2016) propuso, la utilización de la conciliación en el procedimiento directo (2016). El autor refiere que en el Oficio No. 331-PCPJ de la Corte Nacional de Justicia, emitido el 3 de diciembre de 2014 al que se adjuntan las consultas formuladas por varios jueces y juezas de la Provincia de Imbabura, se incluye el tema de la factibilidad de la conciliación dentro del procedimiento directo (Ecuador. Corte Nacional de Justicia, 2015). En dicho documento, se establece que la conciliación sería factible y podría ser presentada antes de la audiencia de juicio directo. O sea, la conciliación procede solamente al realizar un pedido al fiscal, el cual dispondrá de una facilitadora o facilitador, que participará en el proceso conciliatorio y en la determinación de los acuerdos.

Las reglas generales para sustanciar la conciliación están descritas en el artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). En el mismo se menciona que tanto la víctima como el procesado están facultados para presentar al fiscal, el escrito de conciliación que contendrá los acuerdos. Si la petición es formulada durante la fase de investigación, el fiscal redacta un acta donde se hace constar el acuerdo y las condiciones y suspende su actuación hasta que se cumpla el acuerdo, una vez cumplido el mismo, se archiva el proceso. En aquellos casos en que el acuerdo fuera incumplido el fiscal revoca la conciliación y continúa su actuación tradicional.

Cuando la solicitud se presenta durante el período de instrucción, el fiscal solicita audiencia al juez, en la cual se escuchará a las partes y se aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo se ordenará la suspensión del proceso, hasta que se cumpla con lo acordado y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se habían dictado. Al cumplirse el acuerdo el juez declarará extinguida la acción penal. Si se incumple el acuerdo o se transgreden los plazos pactados, a pedido del fiscal o de la víctima, se convoca a una audiencia de incumplimiento y se revoca la conciliación reanudándose así el proceso por las reglas del procedimiento ordinario.

El plazo para cumplir el acuerdo de conciliación está establecido en 180 días, en cuyo período se suspenden los tiempos de prescripción de la acción penal y de duración del proceso penal que corresponda. No se admiten prórrogas para el cumplimiento del acuerdo y cuando es

revocada el acta de conciliación por incumplimiento no se vuelve a conceder la posibilidad de conciliar. Cuando el juez precise que el incumplimiento ha sido injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará y ordenará que se continúe con el proceso conforme a las reglas del procedimiento ordinario (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

En materia de conciliación, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la Resolución 327 del año 2014, por medio de la cual se expide el Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con las Infracciones de Tránsito (Ecuador. Consejo de la Judicatura, 2014). En sus considerandos se reconoce que es deber del Estado garantizar a sus habitantes la paz, la seguridad y una vida libre de corrupción en cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En el citado documento se establecen los procedimientos para resolver los procesos de conciliación cuando hayan existido infracciones de tránsito. Se reitera en la necesidad de contar con el principio de voluntariedad de las partes y en la posibilidad que estas tienen de retirar su consentimiento.

Teniendo en cuenta las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 663 se establece la posibilidad de solicitar la conciliación hasta el momento previo a la conclusión de la etapa de instrucción fiscal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). Aspectos tales como la exclusión de la conciliación en lesiones graves o muerte quedan expuestas en el escrito y se reafirma que la extinción de la responsabilidad penal se alcanza una vez que se haya cumplido el acuerdo. El precepto legal que es base para la extinción de la acción penal es el 406, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, que expresa que el ejercicio de la acción penal se extingue “una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Aspectos comunes en mediación y conciliación

Tanto la conciliación como la mediación desempeñan un papel fundamental en la satisfacción de las víctimas. Ambas forman parte de la justicia restaurativa y, con ellas, se pretende restablecer la paz y la armonía entre los intervinientes en el conflicto, o sea, que estas lleguen a un acuerdo que les satisfaga, sin tener que acudir a la vía judicial. Más que un proceso penal contra el infractor, este tipo de procedimientos vienen a darle una participación más activa a los perjudicados, afectados o víctimas del delito o contravención. Cuando se presenta un acuerdo o se someten ambas partes a una reunión o encuentro de manera voluntaria, las partes van estableciendo propuestas de acuerdo con sus intereses, es decir, no es un acto impuesto o dispuesto por un fiscal o juez sino un acto voluntario al que la víctima comparece porque así es su voluntad y eso comienza, desde ese momento, a convertirse en una reparación del daño.

En realidad, no posee el mismo significado un acto procesal al que las partes son citadas por una autoridad judicial que una conversación o diálogo instado por las personas que están involucradas en el conflicto. Se supone que, antes de presentarse las partes a un mediador o a un facilitador como lo es el juez en la conciliación las personas que forman parte del conflicto intentaron ponerse de acuerdo. Aunque quizás en aquellos países en que no existe una cultura de paz o que no se ha desarrollado suficientemente la idea de armonía social, sea más difícil llegar a un acuerdo, pero si se continúa fomentando esta manera de resolver los problemas en Ecuador, es bastante probable que, con el tiempo, los litigios en sede jurisdiccional queden solamente para los casos extremadamente graves.

La posibilidad de garantizar la ejecución del acuerdo valida el acto procesal en el caso de la mediación y, en los supuestos de conciliación, como se ha observado se pueden adoptar medidas que se relacionan con un derecho coactivo que entra a desempeñar su rol cuando las personas incumplen el acuerdo adoptado. Todos los actos procesales dispuestos en la legislación ecuatoriana se sustentan en la lógica jurídica y en los principios de justicia, participación y democracia.

En la mediación y en la conciliación, cualquiera que sea la variante que se aplique al solucionar un conflicto de tránsito, son relevantes principios instituidos en la legislación ecuatoriana como sería el de economía procesal previsto en los artículos 15 y 179 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009); el de oportunidad previsto en el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) y en el 195 de la Constitución de la República de Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Así, la celeridad, reconocida en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009), el principio de mínima intervención, imparcialidad, confidencialidad, buena fe, entre otros, dan sustento a la aplicación de estos métodos de solución de conflictos en infracciones de tránsito.

CONCLUSIONES

Sobre la efectividad de la pena y el Derecho Penal en la actualidad prácticamente no existe mucha novedad, los centros de privación de libertad siguen siendo centros de aprendizaje carcelario y universidades del delito. El crimen organizado, la corrupción, los sobornos a funcionarios, el narcotráfico y la delincuencia organizada continúan siendo en el Ecuador, temáticas cotidianas. De otra parte, fenómenos extremadamente graves ponen en peligro la vida en la tierra, como los arduos ataques a la naturaleza y al medio ambiente, las armas nucleares, la contaminación de los mares, el descongelamiento de los glaciares, todo ello provocado por el ser humano. Es

como si los sistemas de justicia no fueran capaces de afrontar toda esta criminalidad grave.

Mientras tanto, los jueces y fiscales, se encuentran centrados en los ilícitos de tránsito, dejando de prepararse para esa criminalidad que puede poner fin a la humanidad misma. Entonces es necesario concluir de manera clara y radical que es preciso autorizar la mediación en infracciones de tránsito, siempre que las partes lo admitan. Los protagonistas del conflicto son la víctima y el infractor, ellos deberían decidir a qué procedimiento acogerse, con lo cual no solamente se liberan los juzgados sino también los fiscales.

En Ecuador, los mediadores son personas capacitadas y aun cuando resulte factible especializar a los mediadores en infracciones de tránsito, sería más conveniente que iniciar un proceso penal; más, cuando las partes están contestes en pactar, dialogar y proponer un acuerdo. Las infracciones de tránsito son culposas y mayormente los responsables son personas correctas, de favorable comportamiento en la sociedad y con amplias posibilidades de reconocer las consecuencias desfavorables de su actuar. De modo que, mediar resultaría una oportunidad para solucionar un conflicto entre personas correctas.

La propuesta de utilizar en los asuntos derivados de las infracciones de tránsito los medios alternativos de solución de conflictos consistentes en mediación y conciliación en la realidad ecuatoriana vienen a convertirse en una oportunidad para garantizar y fomentar principios básicos de funcionamiento de un sistema democrático, participativo, rápido, eficaz, pacífico, culto y capaz de solucionar sus problemas a través del diálogo, la conversación armónica y coherente entre personas civilizadas. Esta proyección pacificadora, junto a las ventajas del tiempo que ofrece al sistema judicial, para que los jueces y fiscales se centren en la solución de los más graves atentados a los bienes jurídicos, constituiría un salto cualitativo a la justicia ecuatoriana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Beccaria, C. (1820). *Tratado de los delitos y de las penas*. Imprenta de Doña Rosa Sanz.
- Boqué Torremorell, M. C. (2018). *La mediación va a la escuela: Hacia un buen plan de convivencia en el centro*. Madrid: Narcea.
- Córdova Mendoza, K. T., Ochoa Espinoza, A. M., & Durán Ocampo, A. R. (2019). Algunas consideraciones sobre la mediación y arbitraje. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 22–36. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400287
- Corte Nacional de Justicia. (2015). *Oficio No. 331-PCP-JI*. [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Consultas%20en%20materia%20penal%20\(mar-15\).pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Consultas%20en%20materia%20penal%20(mar-15).pdf)

- Corte Nacional de Justicia. (2023). *Proyecto de Ley: Descriminalización de ciertas infracciones de tránsito*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/proyecto_ley/Descriminalizacion-de-infracciones-de-transito.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544. <https://www.puertodemanta.gob.ec/wp-content/uploads/2021/02/C%C3%93DIGO-ORG%C3%81NI-CO-DE-LA-FUNCI%C3%93N-JUDICIAL.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2012). *Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*. Registro Oficial Suplemento 731. <https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/Decreto-Ejecutivo-No.-1196-de-11-06-2012-REGLAMENTO-A-LA-LEY-DE-TRANSPORTE-TERRESTRE-TRANSITO-Y-SEGURIDAD-VIA.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial No. 180. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Ecuador. Consejo de la Judicatura. (2014). *Resolución 327 de 2014*. Registro Oficial Segundo Suplemento N° 399. <https://mediacion.funcionjudicial.gob.ec/images/documentos/327-20141.pdf>
- Ecuador. Consejo de la Judicatura. (2024). *Portal de Estadística Judicial: Causas COIP*. <https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscoj/causascoip.html>
- Fuentes-Águila, M. R., Castellanos-Fuentes, P. E., Bedón-Garzón, R. P., & Ávila-Urdaneta, J. G. (2025). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas. Parte I*. Editorial UMET.
- Fuentes-Águila, M. R., Díaz-de Perales, A. V., Brito-Febles, O. P., Sarango-Aguirre, H., Castillo, F. J., & Ramírez-de Castillo, A. (2024). *Perspectivas de la prevención como estrategia del control social en Ecuador*. Editorial UMET.
- Gómez Pavajeau, C. A., & Guzmán Díaz, C. A. (2016). *La oportunidad como principio complementario del proceso penal*. Nueva Jurídica.
- Guano Quispe, A. J. (2023). La mediación como medio alternativo de solución de conflictos en materia de tránsito y la seguridad jurídica en la ciudad de Ambato [Trabajo de titulación, Universidad Regional Autónoma de los Andes]
- Medina-Peña, R., & Torres-Espinoza, J. J. (Coord.) (2024). *El neoconstitucionalismo en la protección de los nuevos derechos*. Sophia Editions.
- Mejía Hurtado, V. D. (2016). El procedimiento directo en los delitos de tránsito con lesiones y su incidencia en el principio de celeridad, en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, periodo de agosto del 2014 a marzo del 2015 [Trabajo de titulación, Universidad Nacional de Chimborazo].
- Muñoz Conde, F. (2001). *Introducción al derecho penal*. Euro Editores.
- Pontón, D. (2022). Las nuevas cárceles en Ecuador: Un ecosistema para la reproducción del crimen complejo. *Universitas-XXI*, 37, 173–199. <https://www.redalyc.org/journal/4761/476172132007/>
- Redorta, J. (2009). Entorno de los métodos alternativos de solución de conflictos. *Revista de Mediación*, 2(3). <https://www.imotiva.es/revista-de-mediacion-original/2013/06/Revista-Mediacion-03-04.pdf>
- Tandazo Román, C. (1997). *Derecho procesal del trabajo y práctica laboral. Tomo I*. Méndez.
- Vado Grajales, L. O. (2020). Medios alternativos de resolución de conflictos. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/7nuevo.pdf>
- Vintimilla Moscoso, M. X. (2020). La conciliación en el Código Orgánico Integral Penal [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].
- Zaffaroni, E. R., Sloka, A., & Alagia, A. (2007). *Manual de derecho penal*. Ediar.
- Zambrano Pasquel, A. (2009). *Estudio introductorio a las reformas del Código de Procedimiento Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.